



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARITZA CANDELARIA BONET
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0011

ASUNTO: Resolución a Moción Solicitando Desestimación; Señalamiento de Vista Evidenciaria.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 30 de mayo de 2018, la Promovente, Maritza Candelaria Bonet, presentó un Escrito en Solicitud de Orden (“Escrito”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Promovente expresó que el 1 de febrero de 2018, presentó por teléfono ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) una objeción a su factura de 26 de enero de 2018, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹.

La Promovente argumentó que a la fecha de radicación de su Escrito, y luego de transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, no había recibido comunicación alguna en relación a la objeción presentada.² Debido a lo anterior, la Promovente solicitó que al Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) ordenase a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014³, así como de las Secciones 4.02, 4.05 y 4.10 del Reglamento 8863.⁴

El 20 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado Moción Solicitando Desestimación (“Solicitud de Desestimación”). En su Solicitud de Desestimación la Autoridad

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² *Id.*, p. 1, ¶ 2.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ *Id.*, p. 2 y p.3.



argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el presente caso, puesto que no se agotaron los remedios ante la Autoridad, según las disposiciones de la Ley 57-2014.⁵ En apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014 son directivos por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁶ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁷

En la alternativa, la Autoridad argumentó que de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, el Negociado de Energía deberá hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente a lo pagado en exceso.⁸ A esos fines, la Autoridad argumentó que la frase “se declarará a favor del cliente” se refiere a que “la Autoridad perdería la oportunidad de evaluarlo, más no dispuso que el resultado de ello sería que se procediera a ajustar la factura tota[al].”⁹ Según la Autoridad, “[e]sto tendría el resultado nefasto de eximir a los clientes del pagar por el servicio prestado, siendo ello fondos públicos, los cuales no serían pagados por el cliente, aun cuando el servicio eléctrico fue provisto por la Autoridad.”¹⁰

El 29 de junio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la parte Promovente se expresara en o antes del 11 de julio de 2018 en torno a la Solicitud de Desestimación de la Autoridad. La parte Promovente presentó el 10 de julio de 2018, un “Escrito en Oposición a Solicitud de Desestimación” (“Oposición a Desestimación”), donde argumentó haber presentado una querrela por incumplimiento con el Reglamento 8863 por lo que no tenía que agotar el procedimiento administrativo ante la Autoridad.¹¹ La Promovente solicitó que no se desestime el recurso y que se le ordene a la Autoridad a realizar el ajuste de \$53.34 a la factura objetada.

El 24 de julio de 2018, la Autoridad radicó una “Réplica y Moción Solicitando Información y Términos Correspondientes” (“Réplica”), reiterando su posición en torno a que los términos para contestar las objeciones, y solicitando la desestimación del caso por falta de jurisdicción.¹²

⁵ Moción de Desestimación, p. 2, ¶ 2.

⁶ *Id.*, p. 2.

⁷ *Id.*, p. 4.

⁸ *Id.*, p. 4, ¶ 1.

⁹ *Id.*, p. 10.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Escrito en Oposición a Desestimación, p. 2.

¹² Réplica y Moción Solicitando Información y Términos Correspondientes, p. 2.



II. Jurisdicción del Negociado de Energía.

La Autoridad argumentó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender la presente controversia. A esos fines, la Autoridad solicitó ordenar la desestimación y archivo de la presente querrela, puesto que la Promovente no agotó los remedios administrativos informales antes de comparecer ante el Negociado de Energía.¹³ No procede la solicitud de la Autoridad.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente**.”¹⁴

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.”¹⁵ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹⁶ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”¹⁷

Debemos señalar que, la Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este

¹³ Solicitud de Desestimación, p. 2, ¶ 4.

¹⁴ Énfasis suplido.

¹⁵ Énfasis suplido.

¹⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁷ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querrelas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico**.” Énfasis suplido.



Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.¹⁸ Específicamente, la Promovente argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación a su objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863.¹⁹

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso. Por lo tanto, no procede la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción, según presentada por la Autoridad.

III. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863

La Autoridad argumentó que “no existe en la Ley, ni en el Reglamento aplicable, lenguaje conducente a establecer que los términos contenidos en la Ley 57-2014 como en sus Reglamentos sean jurisdiccionales”.²⁰ No le asiste la razón.

¹⁸ Véase Escrito, p. 2.

¹⁹ Escrito, p. 4, ¶ 3.

²⁰ Solicitud de Desestimación, p. 5.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.²¹

En aquella ocasión el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”²² Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”²³ Como el Negociado de Energía ha expresado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica en relación al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención es proveerle carácter jurisdiccional al mismo.²⁴

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.²⁵ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.²⁶ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.²⁷

²¹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra.*, p. 13.

²² *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

²³ Énfasis suplido.

²⁴ *Id.* Véase también, *id.*, n. 66.

²⁵ Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

²⁶ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también Mojica Cruz, *op. cit.*

²⁷ *Id.*

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.²⁸ Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.²⁹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.³⁰

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.³¹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.³² En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.³³

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención

²⁸ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

²⁹ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

³² *Id.* 404.

³³ *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

legislativa”.³⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.³⁵

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.³⁶ Atribuir el carácter de “prorrogable

³⁴ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

³⁵ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

³⁶ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).

mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, la Promovente presentó su objeción de factura el 1 de febrero de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido término venció el pasado 2 de marzo de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya realizado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, esta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

IV. Ajuste correspondiente

La Autoridad argumenta que el hecho de que pierda la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implica que se proceda a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido. Según la Autoridad, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.

Cabe señalar que, en su Escrito, la Promovente solicitó que se ordenara a la Autoridad aplicar las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863 y que se realice el ajuste correspondiente en la factura objetada el 26 de enero de 2018.

Por otro lado, a tenor con las disposiciones de la Ley 143 de 11 de julio de 2018 (“Ley 143-2018”)³⁷, la parte Promovente tiene derecho a remedios en cuanto a la facturación de los cargos fijos de la Autoridad, durante el tiempo que estuvo sin energía eléctrica.

No obstante, de la información provista por las partes en el presente caso no resulta claro la forma en que la Autoridad calculó los cargos correspondientes al consumo medido durante el periodo de facturación objetado. Por lo tanto, basado en la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, no es posible calcular en estos momentos el ajuste correspondiente.

³⁷ Ley de Facturación Justa, Razonable, y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.



Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **21 de septiembre de 2018**, a las 10:00 a.m. en el salón de vistas del Negociado de Energía, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar los documentos y testigos enumerados en el Apéndice A de esta Resolución y Orden.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representados por un abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Verónica Jorge Barranco
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 28 de agosto de 2018. Certifico además que hoy, 28 de agosto de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0011 y he enviado copia de la misma a: juphoff11076@aepr.com y maritza_candelaria@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:



**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Maritza Candelaria Bonet

HC2 Box 5796
Rincón, P.R. 00677-9637

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de agosto de 2018.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. Cintrón', is written above a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria



ANEJO A

Autoridad de Energía Eléctrica

- (1) Objeción de Factura presentada por la Promovente ante la Autoridad.
- (2) Desglose del cargo por concepto de Tarifa Básica de la factura de 20 de enero de 2018. (E.g. Cargos Fijos, Cargos por Energía (consumo primeros 425 kWh), Cargos por Energía (consumo adicional), etc.)
- (3) Descripción de la metodología utilizada para calcular los cargos por servicio durante el periodo de facturación objetado.
- (4) Testigo con conocimiento de los procesos de facturación. Dicho testigo debe tener conocimiento suficiente para explicar la forma en que se calcularon los cargos correspondientes a la factura objetada.
- (5) Cualquier otro testigo que entienda necesario para la resolución del presente caso.

Promovente

- (1) Cualquier testigo que entienda necesario para la resolución del presente caso.